

Núm. 1561

Martes 21

1845.

de febrero.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

1. *Negociado 8. —Circular.*—Al dictar la circular de 19 de enero próximo pasado encargué muy estrechamente á los alcaldes constitucionales de esta provincia que desplegasen el mayor celo posible para conseguir la captura de los desertores del ejército, que bajo el pretexto de hallarse ocupados en las faenas del campo permanecen ocultos en algunas haciendas ó caseríos. La conveniencia y necesidad de que se llene cumplidamente el objeto que este gobierno político se propuso, me imponen el deber de dirigirme nuevamente á los espresados alcaldes encargándoles la obligacion que entonces se les impuso y previniéndoles como lo verifico que den á este servicio la preferencia que se merece, poniendo en ejecucion cuantos medios se hallen dentro del círculo de sus facultades para hacer que cesen de una vez los abusos que motivaron aquella circular. Yo espero que las autoridades á quienes me dirijo me evitarán el disgusto de apelar á medidas de rigor para hacer que tenga puntual ejecucion

lo preceptuado en la presente orden y demas espeditas sobre el mismo asunto, debiendo advertir por último que me hallo resuelto á proceder sin consideracion alguna contra los que no muestren todo el celo y eficacia que dejo encomendados. Palma 17 de febrero de 1843.—José Miguel Trias.

Negociado 8.—Circular.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar si existe en sus respectivos distritos la persona cuyo nombre y señas van á continuacion, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de estas islas que lo reclama; dándome cuenta de las diligencias que hayan practicado y del resultado de ellas. Palma 17 de febrero de 1843.

Señas. Gines Cano natural de Ayora en la provincia de Murcia edad 26 años, estatura alta.

Negociado 8.—Circular.—Los alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar si existe en sus respectivos distritos la persona cuyo nombre y señas van á continuacion, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del señor juez de primera instancia de Manacor que lo reclama. Palma 17 de febrero de 1843.

Señas. Miguel Mas (u) Bielí natural y vecino de Porreras de 51 años de edad, estatura baja, ojos pequeños y cabrios, barba clara, pelo castaño claro, nariz chata y carnosa, labios gruesos singularmente el de abajo, piernas torcidas y cojea algo, viste de pastor poyes.

Negociado 14.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político la orden siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al director de caminos lo que sigue.

Convencido el regente del reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del reino, ya estén situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando asi los perjuicios que ocasionan á los intereses

públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la monarquía; S. A. ha tenido á bien resolver en vista de lo espuesto por V. S. que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la instrucción aprobada en 1.º de julio último para los de las carreteras generales; y antes de procederse á las subastas propongan las diputaciones provinciales á esa Direccion general, asi la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como tambien la duracion del arrendamiento. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento.—Y de la propia órden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1843. —El subsecretario—Pedro Gomez de la Serna.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 20 de febrero de 1843.—José Miguel Trias.

Negociado 14.—Circular.—*Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 7 del actual se ha comunicado á este gobierno político la órden de S. A. el Regente del reino que á la letra dice asi:*

El Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula con fecha 28 de diciembre último dijo al director general de caminos lo que sigue:

El Regente del reino se ha enterado de lo espuesto por V. S. acerca de la conveniencia de que se rocen y despejen los montes en la distancia de treinta varas por ambos lados de las carreteras generales, á fin de impedir el que en las malezas se abriguen malhechores. Y teniendo S. A. presente cuanto previene la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836;

se ha servido resolver de V. S. sus órdenes á los ingenieros de los distritos para que hagan presente á los gefes políticos respectivos los sitios en donde juzguen indispensable la espresada operacion, á fin de que dichos funcionarios de acuerdo con las Diputaciones provinciales, tomen sus disposiciones para realizarla, instruyendo en los casos que fuere necesario los expedientes de espropiacion conforme previene la precitada ley. Al propio tiempo cuidarán unos y otros funcionarios de que el despejo no se estienda, bajo ningun pretesto, mas allá de las treinta veras de uno y otro lado del camino cuando se resuelva su ejecucion.—Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para su cumplimiento. Palma 20 de febrero de 1843.—José Miguel Trias.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Con fecha 6 del corriente la junta suprema de sanidad del reino remite á esta provincial copia del reglamento y tarifa de derechos sanitarios que el gobierno de Grecia ha aprobado para la oficina de Nauplia y dice asi:

Junta suprema de sanidad del reino.—Primera secretaria de estado y del despacho.

Reglamento y respectiva tarifa de los derechos competentes á la oficina de sanidad marítima en Nauplia.

Todos los buques provenientes de parajes sospechosos tienen libre entrada y pagan por revisar la patente sanitaria.

Lep. P.

Si dicha patente estuviese cumplida, en este caso será consignada una nueva, y pagan además el tonelaje. 2

Todos los buques sospechosos que puedan hacer aqui su cuarentena pagan diariamente. 1

Todos los buques con patente sucia que puedan desembarcar los géneros no susceptibles pagan diariamente. 1

Por un guarda 50

Disposiciones.

a. Las procedencias de todas los puertos otomanos provistas de patente limpia estarán sujetas al trato de patente sospechosa.

b. Los buques procedentes de dichos parajes (despues de haber tomado á bordo uno ó dos guardas) pueden hacer aqui su cuarentena que se ha fijado á once dias, inclusive los tres de desinfeccion.

c. Si estos buques tuviesen géneros susceptibles ó pasajeros, deben en este caso dirigirse al puerto central de Ibra para hacer su cuarentena.

d. Todos los buques procedentes de puertos otomanos con patente sucia y con géneros susceptibles no pueden hacer aqui su cuarentena, pero deben dirigirse al sobredicho punto central para efectuar la regular desinfeccion de cuarentena que se ha fijado á 17 dias inclusive los 5 dias de desinfeccion.

e. Se permite á los capitanes solamente de buques desembarcar aqui los géneros no susceptibles (bajo la vigilancia sanitario), pero deben despues dirigirse al sobredicho puerto central para completar la entera cuarentena sin calcularse los dias que pudiesen emplear para el desembarco de los sobredichos géneros.

f. Los buques con patente sucia que regresaren de parajes de Europa no sospechosos, ni haber hecho alli su entera cuarentena, estarán obligados á permanecer en cuarentena, por tantos dias cuantos les faltaron para cumplirla sin abonarles los dias de su tránsito.

g. Los buques de guerra procedentes en donde reinar la epidemia ú otra enfermedad contagiosa, pueden hacer aqui su cuarentena (con tal que no tuviesen géneros susceptibles que desembarcar) y pagan solamente la asignacion de los guardas.—La cuarentena de estos buques se ha fijado á 11 dias calculándose tambien los dias que emplearon en el viage despues de haber embarcado los guardas en el puerto central.

h. Si estos buques viniesen de parajes solamente sospechosos están sugetos á solo 9 dias.

Reglamentos y respectiva tarifa para las procedencias marítimas correspondientes á la Real capitania del puerto de Nauplia.

Derechos de ancoraje.

	Lep.	P.
Por el transporte de 5 hasta 20 toneladas.	"	9
21 y mas.	"	12

Advertencias.

Todos los buques que arriben cargados del extranjero, y salgan nuevamente cargados para el extranjero, pagan el entero derecho "

Todos los buques que arriben cargados y salgan desocupados para el extranjero ó vice-versa "

Todos los buques que arriben desocupados del extranjero "

Todos los buques que vinieren à recibir el cargamento en otros puntos de la Grecia. "

Todos los buques que arriben desocupados de cualquiera parte de la Grecia, saliendo tambien desocupados para otro punto del Estado. "

Todos los buques que arriben con cargamento extranjero, y que hubieren abordado en cualquier punto de la Grecia, y tomado entrada en aquella parte. "

Derechos relativos à la admision y expedicion de buques.

Por los de toneladas 5 hasta 20.	"	50
21 à 50.	"	"
51 à 100.	2	"
101 à 200.	3	"
201 y mas.	4	"

Por la revision de la lista. $\frac{1}{2}$

Si la lista estaviese llena y por consiguientemente se diese una nueva. "

Por el depósito de la pólvora para cañones si viniese consignada al almacén. por Kil. "

Si la pólvora quedase à bordo. "

N. B. Los buques correspondientes à aquellas potencias que no tuvieren ningun tratado con la Grecia pagan derechos dobles.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El subsecretario—Gomez de la Serna.—Es copia.—Está rubricado.

Lo que por disposicion de la misma Junta suprema se publica por medio de este Boletin oficial para conocimiento del comercio y efectos convenientes. Palma 17 de febrero de 1843.—José Miguel Trias, presidente.—Bartolomé Manera, secretario.

Subinspeccion y comandancia general de la milicia nacional de las islas Baleares.

Circular á los Sres. gefes de los cuerpos y capitanes de las compañías que los constituyen, y se hallan diseminadas en las capitales y pueblos de esta provincia.

Consiguiente á prevencion hecha por el Sr. gefe superior político: los Sres. comandantes de todas las fuerzas de la milicia nacional residente en las capitales y pueblos de esta provincia, dispondrán lo conveniente para que todos sus individuos se enteren del manifiesto que ha dado á los españoles S. A. el Regente del reino con fecha 6 del actual insertado en el Boletin oficial núm. 1559 del juéves 16; á cuyo fin les será leído por los mismos luego que se reunan al espresado objeto. Palma 19 de febrero de 1843.—El subinspector comandante general.—Bartolomé Serrá.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del tesoro público con fecha del 4 del actual me dice lo siguiente:

»Para que á los tenedores de billetes de la emision de ciento sesenta millones creados en virtud de la ley de 29 de mayo último, puedan serles admitidos aquellos desde 1º de marzo entrante en pago de las contribuciones que determina el artículo 3º de la citada ley, ha practicado esta Direccion, el reparto que le está prevenido de los que en cada provincia deben amortizarse correspondientes á las séries desde la 9ª á la 20ª inclusive. En su consecuencia remito á V. S. adjunta la nota comprensiva de las cantidades que por capital é intereses durante los meses que la misma espresa, pertenecen á la del cargo de V. S. de cuyo celo espera esta direccion el mayor esmero para que se

practiquen estas operaciones con el orden y exactitud que conviene, á fin de evitar los fraudes é interpretaciones que puedan intentarse.

Nota de las cantidades que deben amortizarse en la provincia de las Baleares durante los meses que á continuación se espresan por capital é intereses de billetes de 160 millones creados por la ley de 29 de mayo de 1842 con especificacion de las séries á que corresponden.

Meses.	Series.	Capital.	Intereses.	Total. Rs. vn.
Marzo 1843	9 ^a	32800	1476	34276
Abril. . . .	10 ^a	32800	1640	34440
Mayo. . . .	11 ^a	33400	1837	35237
Junio. . . .	12 ^a	33400	2004	35404
Julio. . . .	13 ^a	32700	2125 17	34825 17
Agosto. . . .	14 ^a	32700	2289	34989
Setiembre. .	15 ^a	32500	2437 17	34937 17
Octubre. . .	16 ^a	33700	2696	36396
Noviembre. .	17 ^a	33800	2873	36673
Diciembre. .	18 ^a	33800	3042	36842
Enero 1844	19 ^a	34200	3249	37449
Febrero. . .	21 ^a	34200	3420	37620
		<u>400000</u>	<u>29089</u>	<u>429089</u>

Madrid 4 de febrero de 1843.—Ferraz."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para noticia de los interesados. Palma 17 de febrero de 1843.—Joaquín Soheidnagel.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.